

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1263 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2015

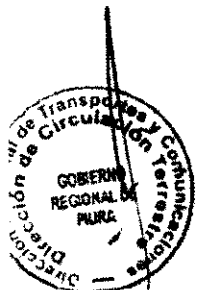
VISTOS: El Acta de Control N° 01095-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 19 de junio del 2015, Informe N° 3175-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2015, Informe N° 1625-2015/GRP-440010-440011 de fecha 16 de noviembre de 2015 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01095-2015 de fecha 19 de junio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Paita - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje F2R619 (P. actual) LGH371 (P. anterior) mientras cubría la ruta Sullana - Paita, vehículo de propiedad de los señores WALTER CALDERON DEYRA y SILVIA PETRONILA COVEÑA VIDAL, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01095-2015 a través del Oficio N° 1186-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 23 de setiembre de 2015 por la persona de Joel Martin Cruz Saavedra con DNI N° 46317281 quien señaló ser empleado de los administrados notificados, conforme al cargo de recepción de la Empresa de mensajería courier Serpost que obra a folios veintiséis (26) del presente expediente administrativo.

Que, de la Consulta Vehicular emitida por la página web de SUNARP de fecha 22 de junio de 2015 que obra a folios veintiuno (21) se tiene que los señores WALTER CALDERON DEYRA y SILVIA PETRONILA COVEÑA VIDAL son los propietarios del vehículo de placa de rodaje F2R619, por lo que





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 3

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

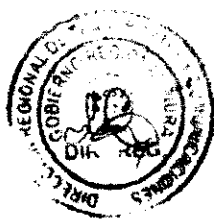
Piura,

2 3 NOV 2015

se puede precisar que al momento de la acción de control realizada el 19 de junio de 2015 por el personal fiscalizador de esta Entidad eran los administrados antes mencionados las personas quienes contaban con dicha titularidad, quien además se encontraron debidamente notificados con el Acta de Control N° 01095-2015 de fecha 19 de junio de 2015.

Que, respecto a lo descrito en el Acta impuesta se tiene que el fiscalizador ha descrito lo siguiente "Al momento de la intervención al vehículo de placa F2R619 se constató que está realizando servicio de pasajeros de Sullana a Paita sin contar con la autorización extendida por la autoridad competente. El vehículo transporta 11 pasajeros de Sullana a Paita, se pudo identificar a 3 pasajeros: Juárez Villegas Juan Carlos DNI N° 46169777, Vanessa Aimeth Infante Farias DNI N° 76984048; Omar Manuel Carmen Antón DNI N° 43734125, los demás pasajeros se negaron a identificarse. Los pasajeros identificados manifiestan estar pagando S/.7.00 nuevos soles por el servicio. El chofer se negó a identificarse, no entregó ningún documento y se resistió a la fiscalización policial, motivo por el cual fue detenido y puesto a disposición en la comisaría de Paita, no pudiéndose aplicar la medida preventiva por este motivo y porque en el intento de darse a la fuga el vehículo se arenó. No se pudo intermar", lo que demuestra que los propietarios señores WALTER CALDERON DEYRA y SILVIA PETRONILA COVEÑA VIDAL estarían incurriendo en la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", toda vez que se ha constatado lo siguiente:

- Que, se estaba prestando un servicio de transporte terrestre a cambio de una contraprestación conforme lo estipula el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que se ha dejado constancia en el Acta impuesta que los pasajeros identificados manifiestan estar pagando S/. 10.00 nuevos soles por el servicio, hecho que genera una retribución, determinándose además que se trataría de un servicio de transporte terrestre de personas por haberse señalado que transporta 11 pasajeros.
- Asimismo, para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 no solo es necesaria la prestación de un servicio de transporte terrestre de personas el cual es el objeto del Reglamento Nacional de Administración de Transportes regulado en el artículo 1° del RNAT, sino que, de acuerdo al Anexo 2 de la Tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el(los) propietario(s) no debe(n) encontrarse autorizado(s) por la autoridad competente, hecho que se configura toda vez que, de acuerdo al Informe N° 3175-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de noviembre de 2015 emitido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Entidad, que señala "NO se encuentra autorizado por nuestra representada para prestar servicio de transporte bajo ninguna modalidad", se precisa que los administrados no cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1 2 6 3 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2015

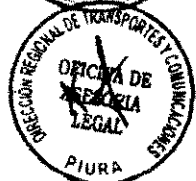
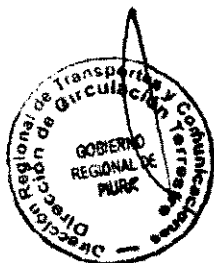
- Que, por último esta Entidad tiene la competencia para la calificación del presente expediente conforme a lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por encontrarse el vehículo intervenido en una ruta Regional como es Sullana - Paita en la que se ha trasladado personas entre provincias diferentes, exclusivamente de una misma región.

Que, estando a la competencia que asume esta Dirección Regional, se procedió a notificar a los administrados en su domicilio a fin de garantizar su derecho de inocencia y de defensa, y puedan enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 01095-2015 de fecha 19 de junio de 2015 con sus medios de prueba conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, en ejercicio de su derecho uno de los copropietarios el señor WALTER CALDERON DEYRA presenta su escrito de registro N° 09970 de fecha 05 de octubre de 2015 formulando su descargo contra el Acta impuesta, adjuntando como medio de prueba una Declaración Jurada de fecha 03 de octubre de 2015 de los señores Calderón Eslava Juan Alberto, Deyra Castro de Calderón Teodora, Calderón Deyra José Antonio, Calderón Deyra Luis Alberto, Calderón Deyra Tania Valeria, Calderón Deyra Giovanna Jacqueline, Alvia Calderón Yamir David y Marilu Gonzales Gonzales y copia del DNI del recurrente.

Que, de la evaluación realizada a los fundamentos expuestos en su descargo, es preciso manifestar que la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, en su apartado IX señala como uno de los contenidos mínimos de las actas de control, señalar "Razón, denominación social o nombre del transportista de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente Directiva" y "Nombre(s) y apellido(s) del(los) conductor(res), N° de Licencia de Conducir, clase y categoría, de no presentar licencia de conducir se tomará el N° de su Documento Nacional de Identidad (DNI)", además en parte in fine se precisa "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control, sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector (a) que permitan determinar causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo."

Que, ante lo precisado por la Directiva, exponemos que si bien en el Acta de Control N° 01095-2015 el rubro "Razón Social o Nombre" se encuentra vacío, dicha omisión fue debidamente subsanada, ya que se identificó posteriormente en gabinete a los propietarios del vehículo intervenido





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 3

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

2 3 NOV 2015

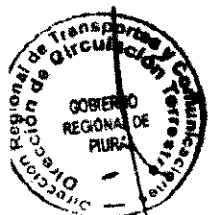
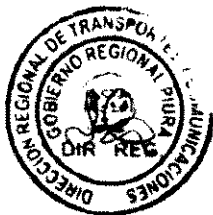
en mérito a la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 22 de junio de 2015 que obra a folios veintiuno (21), razón por la cual se elaboró el Oficio N° 1186-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre de 2015 que notifica el Acta impuesta en el que se ha descrito correctamente los nombres de los propietarios, y quien además uno de los titulares en su escrito de registro N° 09970 de fecha 05 de octubre de 2015 ha señalado ser el propietario del vehículo de placa de rodaje F2R619.

Que, si bien en el Acta impuesta se encuentra vacío el rubro "Nombres y Apellidos" del Conductor, el cual es un dato que se obtiene como producto de la fiscalización en campo, dicha omisión no se ha generado como producto de la falta de capacitación del Inspector interviniente o por irresponsabilidad del mismo, sino que conforme deja constancia en el Acta "El chofer se negó a identificarse, no entregó ningún documento y se resistió a la fiscalización Policial", no ha podido consignar el número de su Licencia de Conducir, el nombre ni el número del Documento Nacional de Identidad del conductor por haberse él mismo negado ante dicho requerimiento del inspector quien se encontró con el apoyo del Personal de la Policía Nacional del Perú, conducta que es aceptada por el copropietario en su descargo cuando manifiesta "(...) es preciso indicar que la intervención lo realizaron unilateralmente los inspectores sin la participación de la Policía Nacional del Perú (PNP), (...) quien es la autoridad competente para solicitar los documentos de identidad de los pasajeros", hecho que ha escapado al personal fiscalizador, toda vez, deja entrever que ha realizado las pautas establecidas por la Directiva antes citada.

Que, respecto a lo expuesto por el administrado en cuanto a que las personas que se encontraban dentro del vehículo no eran pasajeros sino amigos y familiares, adjuntando como medio de prueba la Declaración Jurada de fecha 03 de octubre de 2015 de los señores Calderón Eslava Juan Alberto, Deyra Castro de Calderón Teodora, Calderón Deyra José Antonio, Calderón Deyra Luis Alberto, Calderón Deyra Tania Valeria, Calderón Deyra Giovanna Jacqueline, Alvia Calderón Yamir David y Marilu Gonzales Gonzales, mencionamos que los mismos no obran como personas identificadas en el Acta impuesta, quienes de encontrarse en el vehículo intervenido, se hubiesen identificado, como hubiera sido lógico ante el requerimiento del inspector, por lo dicha declaración no puede ser valorada como medio de prueba, por desconocerse la participación de los mismos.

Asimismo, el inspector ha señalado la contraprestación existente por la misma manifestación de los pasajeros ya que ha descrito "(...) los pasajeros identificados manifestaron estar pagando S/7.00 nuevos soles por el servicio (...)"; pasajeros identificados de quienes el administrado no hace referencia no adjunta documento alguno al respecto en su descargo.

Que, adicionalmente a lo expuesto, cabe hacer mención que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que la Infracción al CODIGO F.1 del mismo cuerpo normativo es por "prestar un



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1263 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

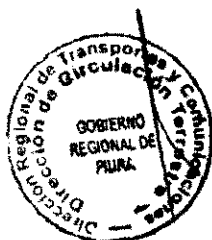
Piura, 23 NOV 2015

servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", conducta que se encuentra debidamente identificada en la presente detección por la inspectora interviniente, por lo que en ese sentido emitiendo un pronunciamiento de fondo corresponde señalar que el artículo 51° de la Constitución Política del Perú prescribe que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado", es decir, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC es una norma de carácter general que reglamenta normas con rango de ley o regula actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR tiene por finalidad precisar políticas y determinar procedimientos o acciones que deben realizarse en cumplimiento de disposiciones legales vigentes; todo ello en concordancia con el Principio de Jerarquía Normativa garantizado por la Constitución que permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre las normas de distinto rango, en ese sentido, se concluye que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC prima sobre la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, acorde con la ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de la Doctrina Jurídica de Hans Kelsen.

En consecuencia, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el inciso 1 del artículo 230°, el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la ley antes citada; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a los señores WALTER CALDERON DEYRA y SILVIA PETRONILA COVENA VIDAL, por la infracción al CODIGO F.1 detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 01095-2015 de fecha 19 de junio de 2015.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 3

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores **WALTER CALDERON DEYRA** y **SILVIA PETRONILA COVEÑA VIDAL**, con una **Multa de 01 UIT** equivalente a **Tres Mil Ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00)**, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACIÓN, por no haberse aplicado en su oportunidad, la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo, que establece el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de placa de rodaje F2R619 de propiedad de los señores **WALTER CALDERON DEYRA** y **SILVIA PETRONILA COVEÑA VIDAL**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DELEGUESE, a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Tercero de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a los señores **WALTER CALDERON DEYRA** y **SILVIA PETRONILA COVEÑA VIDAL**, en su domicilio sito en Calle Unión Nro. 273 del A.H. Juan Velasco Alvarado - Sullana. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME ISAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

